

DECRETO No. 3

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 605, de fecha 6 de mayo de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo No. 343, del 18 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL, la que tiene por objeto financiar la ejecución de programas y proyectos de inversión en materia de desarrollo económico y social;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 24, de fecha 18 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 123, Tomo No. 408, del 8 de julio del mismo año, se emitieron reformas a la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL, las que tiene por objeto apoyar el desarrollo y fortalecimiento de la micro y pequeña empresa, con el propósito de contribuir al crecimiento de la economía del país, entre otros;
- III. Que en cumplimiento a las antedichas reformas, es necesario que el Área de Desarrollo Artesanal y Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa cuente con la reglamentación respectiva para el desarrollo de los proyectos y programas que serán ejecutados con el Fondo;
- IV. Que siendo la misión de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, en adelante CONAMYPE, el fomento, protección y desarrollo de la micro y pequeña empresa, así como el desarrollo del sector artesanal, con el fin de desarrollar sus capacidades productivas y competitivas, su articulación a las dinámicas de la economía territorial, nacional e internacional y siendo, afín esta misión a una de las áreas a financiar por parte del Fondo Especial de los Recursos/ Provenientes de la Privatización de ANTEL, el Estado podrá apoyarse en el ámbito administrativo de aquella institución para la ejecución de proyectos y programas que benefician a las Micro y Pequeñas Empresas y al sector artesanal, siendo necesaria, al efecto, el reglamento a que alude el considerando anterior.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO ESPECIAL DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PRIVATIZACIÓN DE ANTEL PARA LA EJECUCIÓN DEL ÁREA DE DESARROLLO ARTESANAL Y APOYO A LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto definir las normas aplicables al área de Desarrollo Artesanal y Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa, que contempla el Art. 11, letra d) la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL, en adelante "La Ley".

Abreviaturas

Art. 2.-. En el presente Reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

"Comité Consultivo o Comité": Comité Consultivo para el área de Desarrollo Artesanal y Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa;

"Consejo": Consejo, de Administración del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL;

"El Fondo": Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL;

"LACAP": Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

"MYPE": Micro y Pequeña Empresa.

"Reglamento": Reglamento de la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL para la Ejecución del Área de Desarrollo Artesanal y Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa.

Destino de los Fondos.

Art. 3.- Los recursos destinados a esta área buscarán la consolidación y fortalecimiento de sistemas efectivos de apoyo integral al sector artesanal, mediante la ejecución de proyectos y programas que se orienten al incremento y diversificación de la producción artesanal salvadoreña, el mejoramiento de su innovación, calidad, productividad y competitividad nacional e internacional; así como la ampliación de mercados locales e internacionales para dicha producción.

Asimismo, se busca contribuir a la mejora de un entorno favorable para el fomento y desarrollo de las MYPES y emprendimientos de iniciativas económicas, con el fin de desarrollar sus capacidades competitivas, su asociatividad y encadenamientos productivos y su articulación a la dinámica de la economía territorial, nacional e internacional; incluyendo los emprendimientos y MYPES enfocados en el desarrollo económico cultural.

Los proyectos a ser ejecutados, deberán responder a las prioridades del país, establecidas por el Gobierno de la República.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

DEL COMITÉ CONSULTIVO

Integración del Comité Consultivo

Art. 4.- El Comité Consultivo será nombrado por el Consejo y estará integrado por un mínimo de cinco personas procedentes del sector oficial o público y de la sociedad civil relacionada con el tema. Al menos dos miembros del Comité Consultivo deberán provenir de la sociedad civil.

El Coordinador del Comité será nombrado por el Consejo-. Además, de entre los miembros del Comité, nombrarán un Secretario.

Los miembros del Comité Consultivo ejercerán sus funciones con carácter ad honórem y no tendrán presupuesto de funcionamiento.

Resoluciones y Régimen de Votación

Art. 5.- Para celebrar sesiones será necesaria la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del Comité. Las resoluciones emitidas por éste, en el marco de sus competencias, serán tomadas por mayoría simple; en caso de empate, se someterá nuevamente a votación y si continúa el empate, el Coordinador ejercerá voto de calidad y deberán contar con la motivación breve pero suficiente de su justificación.

Los miembros que no estuvieren de acuerdo con la resolución adoptada, lo deberán hacer constar con su voto razonado.

Todas las resoluciones y acuerdos serán asentados en actas, para lo cual se llevará el Libro respectivo y estará a cargo del Secretario del Comité.

Recusación y Excusa de Conocimiento

Art. 6.- Los miembros del Comité podrán ser recusados por cualquier interesado, mediante petición fundamentada ante el Coordinador del Consejo, cuando exista un motivo serio y razonable que no garantice su imparcialidad. Una vez que surta efecto la recusación, se abstendrá de conocer, pero, serán válidos los actos o resoluciones adoptados con anterioridad a la solicitud de recusación, siempre y cuando no se trate de un acto definitivo y determinante del asunto en conocimiento.

De la misma forma, cuando un miembro del Comité considere que concurren respecto de él, motivo o motivos para excusarse, lo hará del conocimiento del Coordinador del Comité, quien lo elevará al Consejo.

El conocimiento y decisión sobre la pertinencia de la recusación o de la excusa corresponden al Consejo, el que tomará decisión por mayoría simple en un máximo de treinta días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud y le bastará para ello la robustez moral de prueba.

Son causales de recusación, excusa o impedimento, las prohibiciones contenidas en otros cuerpos legales, tales como la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en los artículos 25 y 26 y las de la Ley de Ética Gubernamental.

Competencia

Art. 7.- El Comité Consultivo tendrá las atribuciones que la Ley le ha reservado, siendo éstas las siguientes:

- a) Apoyar al Consejo en la definición de las políticas para la orientación de los recursos, los criterios de asignación y otras opiniones necesarias para la definición de los proyectos que serán financiados por el Fondo.
- b) Apoyar al Consejo con recomendaciones sobre aspectos administrativos relacionados con el desarrollo de los proyectos.
- c) Verificar, con base a lo establecido en el presente Reglamento, el cumplimiento de los requisitos que deberán observar las entidades ejecutoras que desean participar en el desarrollo de proyectos en esta área.
- d) Seleccionar a la entidad o entidades ejecutoras encargadas de desarrollar proyectos en esta área, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.
- e) Apoyar al Consejo en la verificación del cumplimiento de la ejecución operativa y financiera de los proyectos, según lo determine el contrato o convenio suscrito con el Fondo.

Recomendaciones

Art. 8.- El Comité Consultivo, además de observar y cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, podrá hacer todas aquellas recomendaciones adicionales que estime convenientes al Consejo, todo con la finalidad de facilitar la ejecución efectiva del área que contempla este Reglamento.

DE LA ENTIDAD EJECUTORA

Proceso de Selección

Art. 9.- No obstante lo estipulado en el Art. 8, inciso 3o. de la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL, para la Ejecución de Proyectos del Área de Desarrollo Artesanal y Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa y conforme a lo establecido en el Art. 173 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), la selección de las entidades ejecutoras se hará conforme a los procedimientos que establece esta última.

Selección de Institución Pública.

Art. 10.- En caso de existir Instituciones Públicas que tengan experticia en los proyectos a ejecutar en la presente área, podrán suscribirse Convenios Interinstitucionales, a efecto de optimizar los recursos y la agilización de trámites, para el sólo cumplimiento de los objetivos de la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL y de conformidad a lo establecido en el Art. 4, literal b) de la LACAP.

Criterios de selección

Art. 11.- Para la selección de la entidad o entidades ejecutoras del área en cuestión, el Comité deberá considerar los siguientes requisitos en el proceso de selección:

- a) Tener especialización orientada a apoyar efectivamente el desarrollo integral de las personas artesanas salvadoreñas y a la MYPE, respectivamente, a través de una cobertura amplia e integrada de servicios;
- b) Contar con la capacidad de orientar sus acciones y esfuerzos cumplimiento de objetivos nacionales, en armonía con el Plan General del Gobierno;
- c) Contar con una estructura organizativa con representatividad de intereses públicos y privados, que permita la coordinación de los mismos, hacia la consecución de objetivos nacionales en beneficio del sector artesanal y de apoyo a la MYPE;
- d) Contar con una estructura ejecutiva y operativa, que garantice la eficiencia y eficacia necesarias para alcanzar el éxito en la ejecución de proyectos de apoyo al sector artesanal y a la MYPE, con una cobertura a nivel local;
- e) La entidad ejecutora no deberá perseguir fines de lucro y debe tener conocimientos sobre la realidad del sector artesanal y de la MYPE; así como el compromiso de contribuir al desarrollo del mismo.

Contenido del Contrato

Art. 12.- La entidad ejecutora seleccionada suscribirá un contrato con el Fondo, el cual deberá contener, entre otras, las cláusulas relativas al servicio que prestará al Consejo, el tiempo de ejecución, los factores que serán evaluados durante el proceso de ejecución y todas aquellas condiciones que hayan sido determinadas por el Comité Consultivo.

Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios

Art. 13.- La entidad ejecutora deberá promover transparencia en la adquisición y contratación de los bienes y servicios que requiera para la consecución de sus fines, de conformidad a los términos que se establezcan en el contrato respectivo.

Art. 14.- La entidad Ejecutora deberá identificar debidamente a través de publicidad o promocionales, los servicios que se ejecutan con financiamiento de los Fondos FANTEL. Asimismo, se deberán incluir en cualquier tipo de información, por cualquier medio posible, que los proyectos están siendo financiados por FANTEL.

Supervisión

Art. 15.- La supervisión y monitoreo de la ejecución del contrato, será realizada por cualquier persona o entidad especializada, de conformidad a lo establecido en la LACAP.

Seguimiento

Art. 16.- El seguimiento y monitoreo de la ejecución del Convenio, será realizada por el Comité Consultivo o podrá ser delegada por el Consejo de Administración a cualquier entidad pública especializada.

CAPÍTULO III INVERSIONES

Monto de Inversión

Art. 17.- De conformidad con la Ley, el 10% de los rendimientos netos producidos con los recursos del Fondo, se invertirán en proyectos en esta área, los cuales serán ejecutados de la siguiente manera:

- a) 5% para el Desarrollo Artesanal.
- b) 5% para Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa.

De considerarlo conveniente, el Comité Consultivo recomendará al Consejo la modalidad de participación de las personas artesanas y de la MYPE en la ejecución de los proyectos.

CAPÍTULO IV DESARROLLO ARTESANAL

Art. 18.- Para efectos del cumplimiento de los objetivos de la Ley, se entenderá por artesanías: al producto con características distintivas obtenido del conjunto de artes realizadas total o parcialmente a mano, que requiere destreza manual y sentido estético o artístico, para realizar objetos, con sello personal o colectivo, funcionales o decorativos en un proceso de transformación de materias primas.

Art. 19.- Para efectos de apoyo que conduzca al mejoramiento de la productividad y competitividad del sector artesanal, se podrá considerar el financiamiento de proyectos o programas que cumplan con los criterios y normativas que sean establecidos por la entidad ejecutora, de conformidad a los objetivos de la Ley.

Art. 20.- La entidad ejecutora procurará impulsar proyectos, programas e investigaciones que apoyen la preservación del patrimonio cultural del país, plasmado en los procesos y costumbres de la actividad artesanal, especialmente de aquellos relacionados a los Pueblos Indígenas.

Art. 21.- La entidad ejecutora deberá impulsar proyectos y programas tendientes a mejorar las capacidades empresariales, calidad e innovación de los productos, con el fin de mejorar la competitividad del Sector Artesanal.

Art. 22.- Con el fin de incentivar la excelencia, la calidad e innovación de la producción artesanal, la entidad ejecutora podrá establecer premios y reconocimientos, ya sea de forma individual o colectiva, que permita la promoción y dignificación del sector artesanal.

Para tal objeto, la entidad ejecutora deberá promover la transparencia, en el otorgamiento de los premios y reconocimientos.

Art. 23.- Con el fin de contribuir al desarrollo económico local y a la capacidad productiva de las comunidades artesanales, la entidad ejecutora podrá generar alianzas y acuerdos con las comunidades para el montaje, promoción, desarrollo y sostenibilidad de Talleres Comunitarios de producción artesanal en los territorios.

Art. 24.- Para la ejecución de los fondos para el desarrollo artesanal, la entidad ejecutora deberá contar con espacios y servicios a nivel nacional que permitan desarrollar: programas para la formación especializada del sector artesanal, la asistencia técnica, apoyo a la producción y comercialización de artesanías, acceso a las tecnologías de la información y comunicación (TICs), apoyos y acompañamiento a los procesos asociativos de las comunidades artesanales.

Art. 25.- Para efectos de la ampliación de mercados locales, nacionales e internacionales, la entidad ejecutora podrá impulsar programas que comprendan la apertura de espacios físicos o virtuales, permanentes o temporales, para la comercialización, así como programas de promoción del producto artesanal a nivel nacional e internacional.

CAPÍTULO V

APOYO A LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Art. 26.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por MYPE lo referido en la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa.

Art. 27.- Para el cumplimiento del objetivo del área, la Entidad Ejecutora deberá realizar las acciones necesarias para fortalecer el proceso organizativo y de incidencia de las MYPE en la aprobación de políticas, planes, programas o proyectos de fortalecimiento a su sector.

De igual manera, deberá realizarse la coordinación y armonización de las políticas y acciones de apoyo a la MYPE con todos los actores a nivel nacional, departamental y municipal.

Art. 28.- La entidad ejecutora deberá apoyar las acciones tendientes a implementar, actualizar y mantener un Registro de las MYPE a nivel nacional, que tenga como propósito contar con una base de datos amplia, que permita identificar y categorizar a las MYPE, con el fin de brindar la asistencia adecuada a las mismas y facilitarles el acceso a los programas de apoyo y emprendimientos impulsados por el Gobierno; así como la realización de estudios económicos y encuestas sectoriales de la MYPE que incluya emprendimientos, con cobertura nacional, que permita contar con datos estadísticos actualizados para la ejecución de programas y proyectos en el marco de políticas públicas de beneficio al sector.

Art. 29.- La entidad ejecutora podrá apoyar con el impulso de Proyectos o Programas de calidad, innovación y desarrollo de servicios tecnológicos de las MYPE en alianza estratégica con instituciones públicas, privadas y academia, con el fin de estimular a la MYPE en el desarrollo de sus capacidades competitivas para su participación en los mercados nacionales e internacionales, de conformidad a lo que se establezca en el Contrato respectivo.

Art. 30.- La entidad ejecutora colaborará en el fortalecimiento de las capacidades empresariales de las MYPE y su incursión en los mercados internacionales, de conformidad a los planes y programas de Gobierno.

Art. 31.- La entidad ejecutora deberá apoyar los emprendimientos y MYPE enfocadas en el desarrollo económico cultural, por medio de acciones que beneficien a ese sector.

CAPÍTULO VI DEROGATORIA Y VIGENCIA

Derogatoria

Art. 32.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 8, de fecha 28 de febrero de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 41, Tomo No. 346, de esa misma fecha, que contiene el Reglamento de la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL para la Ejecución del Área de Desarrollo Artesanal.

Vigencia

Art. 33.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de enero de dos mil dieciséis.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN,
MINISTRO DE ECONOMÍA.